



Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y del documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Unidad de Gestión de Despacho Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1651396-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 000146-2018-OAF/CNM, recibido el 17 de mayo de 2018)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 205-2017-PCNM

P.D. N° 003-2017-CNM

San Isidro, 3 de mayo de 2017

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 003-2017-CNM, seguido al doctor Fredy Hugo Arroyo Ramírez, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1) Por Resolución N° 015-2017-CNM¹ se abrió procedimiento disciplinario al doctor Fredy Hugo Arroyo Ramírez, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

Cargos

2) Se imputa al magistrado investigado los siguientes cargos:

- En relación al Expediente N° 3919-2013, seguido a Germán Asalde Janampa:

A) Haber concedido medida cautelar vulnerando el debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales;

B) Haber admitido a trámite la demanda de amparo pese a la advertencia de duplicidad de procesos, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ;

C) No haber comunicado a la Presidencia de la Corte ni al Jefe de la ODECMA sobre el ingreso de la demanda de amparo, inobservando la Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ;

D) Haberse entrevistado con el abogado de la parte demandante y no haberlo registrado en el Libro de Entrevistas del Juzgado, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ;

E) Haber emitido pronunciamiento pese a que días previos –el 03 de noviembre de 2013- el magistrado del Tercer Juzgado Civil de Lima Norte declaró improcedente la demanda de amparo –en el expediente N° 3916-2013, que interpuso el mismo demandante- que se encuentra registrado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ);

- En relación al Expediente N° 4083-2013, seguido a Percy Antonio Gonzales Mendoza:

A) Haber concedido medida cautelar vulnerando el debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales;

B) Haber admitido a trámite la demanda de amparo pese a la advertencia de duplicidad de procesos, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ;

C) No haber comunicado a la Presidencia de la Corte ni al Jefe de la ODECMA sobre el ingreso de la demanda de amparo, inobservando la Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ;

D) Haber emitido pronunciamiento pese a que días previos –el 04 y 11 de diciembre de 2013- el magistrado del Primer Juzgado Civil de Lima Norte declaró improcedente las demandas de amparo –en los expedientes Nos. 3920-2013 y 4012-2013 que interpuso el demandante- que se encuentran registradas en el Sistema Integrado Judicial (SIJ);

Descargo

3) El investigado presentó su escrito de descargo² alegando lo siguiente:

3.1) En cuanto a la presunta vulneración del deber de motivación, señaló que en su condición de magistrado dispuso las medidas que la ley establecía para restituir el derecho del demandante; que al no estar de acuerdo la parte afectada tenía expedito su derecho para hacerlo valer en vía de oposición, de conformidad con el artículo 637 del Código Procesal Civil, como efectivamente hizo; y, que a su criterio la medida cautelar cumplía con los requisitos legales exigidos por la norma procesal;

3.2) Sobre la admisión de la demanda de amparo pese a la advertencia de duplicidad de procesos, indicó que también cumplía con los requisitos legales previstos por el artículo 424 del Código Procesal Civil, y no estaba inmersa en las causales de improcedencia reguladas por el artículo 425 del citado Código Adjetivo; asimismo, argumentó que de conformidad con el artículo 46 del Código Procesal Constitucional no es exigible el agotamiento de las vías previas, si es que por el referido agotamiento el daño pudiera convertirse en irreparable;

3.3) Respecto al hecho de admitir las demandas pese a que en días previos otros juzgados las declararon improcedentes, indicó que como juez no estaba obligado a revisar cómo se calificaban las mismas en otros juzgados; y, que si hubiera actuado en forma contraria la juez titular no había declarado fundada la demanda, por lo cual este cargo carece de sustento fáctico y jurídico;

3.4) Acotó que si bien su persona no remitió copias certificadas al Ministerio Público lo hizo la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Norte; y, por eso se habría generado el Ingreso N° 196-2014 tramitado por la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, que dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal contra Germán Asalde Janampa, Percy Antonio Gonzales Mendoza y otros por el delito de fraude procesal;

3.5) En cuanto al cargo de no haber comunicado a la Presidencia de la Corte Superior de Lima Norte ni a

¹ Folios 2493-2494 (Tomo CNM).

² Folios 2595-2608 (Tomo CNM).



la Jefatura de la ODECMA de Lima Norte el ingreso de las demandas de amparo, contraviniendo la Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ, alegó que -como reiteró en su declaración preliminar y sus escritos- había seguido las mismas directivas de la jueza titular Carmen Glicería Yahuana Vega, al disponer que dicha comunicación fuera delegada a partir del mes de octubre de 2013 a la asistente de juez María Carmen Torres Jiménez, lo cual estaría corroborado con la declaración vertida por la citada servidora ante el órgano de control;

3.6) Indicó que el informe emitido por el doctor Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra, señala que: "(...) advirtiéndose que dicho expediente se encuentra en el informe del mes de noviembre que fue remitido en diciembre. Concluyéndose, que no se habría incumplido dicha obligación, siendo que el Magistrado delegó dicha función a la asistente de juez, quien ha corroborado dicha versión, y que se ha acreditado que sí se enviaron los oficios correspondientes a la Presidencia y ODECMA de esta corte, como orden el Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ (...)", y, si bien existió retraso en el envío de la referida información, se debió a la excesiva carga procesal que afronta el Poder Judicial no solo en los juzgados, sino también en las ODECMA y la OCMA;

3.7) Sobre el cargo consistente en haberse entrevistado con el abogado del demandante y no haberlo registrado en el Libro de Entrevistas del Juzgado, inobservando lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ, indicó que si bien es cierto se entrevistó con el referido abogado, lo hizo aproximadamente al medio día, en el despacho, con la puerta abierta y con la presencia de su asistente; asimismo, indicó que la cuestionada entrevista habría sido por impulso procesal y no por cuestiones de fondo;

3.8) Alegó que tenía mucha carga procesal, al extremo que el mismo proveía los escritos y hacía el descargo en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), porque la especialista legal Flor Violeta Mendoza Vásquez solicitó el 06 de noviembre del 2013, que no se le renovara el contrato por razones de salud, quedando el juzgado con una sola especialista por un lapso de tres semanas, dejando 188 expedientes con escritos sin proveer;

3.9) Señaló que tenía adicionalmente a sus funciones el despacho del Segundo, Tercer y Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, los días 09 y del 15 al 18 de octubre de 2013, el 13 de noviembre de 2013 y del 25 al 28 de noviembre de 2013; que la magistrada titular se encontraba de licencia desde el 21 de agosto de 2013, y asumió el cargo de juez de ese despacho recién el 16 de setiembre de 2013, sin que en ese lapso el juzgado tuviera un juez permanente desde el 22 de agosto al 15 de setiembre de 2013; y, que tal situación produjo un retraso que ocasionó que atendiera a los litigantes durante el día sin excepción, en observancia del principio de tutela jurisdiccional;

3.10) Argumentó que debe tenerse en consideración que al contar con excesiva carga procesal tenía que quedarse hasta altas horas de la noche para poner al día el juzgado; que llegó a alcanzar la mayor producción entre los cinco juzgados civiles; y, que la labor cuestionada estaba delegada a la asistente de juez;

3.11) Agregó que debe tenerse en consideración el informe del doctor Crisóstomo Salvatierra y la resolución del doctor Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, por los cuales propusieron que se le imponga una suspensión de dos meses sin goce de haber y no la destitución del cargo;

Medios de Prueba

4) Pruebas aportadas por el investigado: El doctor Arroyo Ramírez presentó su descargo mediante escrito recibido el 23 de febrero de 2017³, ofreciendo como prueba los siguientes:

- Copia de la Resolución del 30 de junio de 2014, que dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Germán Asalde Janampa y otros por el delito de fraude procesal;
- Copia del Informe de Procedimiento Disciplinario del 04 de noviembre de 2014, emitido por el doctor Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra, opinando que se imponga al investigado la sanción de suspensión;

- Copia de la Resolución N° 11 del 30 de diciembre de 2014, expedida por el doctor Rubén Roger Duran Huaranga, y su respectiva cédula de notificación;
- Copia de la Resolución N° 14 de fecha 12 de julio de 2016, la cual contiene la propuesta de destitución del investigado y su respectiva cédula de notificación;
- Copia de la Resolución N° 3 de 16 de julio de 2015, que confirmó la Resolución N° 1 y su cédula de notificación;
- Escrito de fecha 08 de setiembre de 2015, por el cual el investigado solicitó la caducidad de la medida cautelar;
- Copia del escrito del 06 de noviembre de 2013, por el cual la señora Flor Violeta Mendoza Vásquez solicitó la no renovación de su contrato;
- Copia de la razón emitida por el asistente Daniel Elías Santos Huerto;
- Copia de la relación de documentos recepcionados el 08 de noviembre de 2013;
- Copia de la Resolución de Presidencia N° 672-2013-CSJLN/PJ, que encargó el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte al investigado, el día 09 de octubre de 2013;
- Copia de la Resolución de Presidencia N° 693-A-2013-CSJLN/PJ, la cual dispuso que el investigado en adición a sus funciones se hiciera cargo del Tercer Juzgado Civil, los días 15 al 18 de octubre de 2013;
- Copia de la Resolución de Presidencia N° 755-2013-CSJLN/PJ, que concedió licencia al juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por el día 13 de noviembre de 2013 y encargó dicho despacho al investigado;
- Copia de la Resolución de Presidencia N° 775-2013-CSJLN/PJ, la cual concedió licencia sin goce de haber al doctor Jorge Luis Carrillo Rodríguez, Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el periodo comprendido del 25 al 28 de noviembre de 2013;
- Copia de la Hoja de Datos del Magistrado;
- Copia de la sentencia recaída en el Expediente N° 3919-3013, que declaró fundada la demanda de amparo;
- Copia de la Resolución N° 02 del 23 de octubre de 2014, que ordenó la ejecución anticipada de la sentencia recaída en el Expediente N° 3919-2013;
- Copia de la sentencia recaída en el Expediente N° 4083-2013, la cual declaró fundada la demanda de amparo;
- Copia de la Resolución N° 09, emitida por el doctor Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, mediante la que hizo suya la opinión del juez de la Unidad Contralora que propuso la suspensión;

5) Mediante escrito recibido el 03 de mayo de 2017⁴ el investigado ofreció copia del diploma de bachiller del señor Germán Asalde Janampa y de la boleta de información académica del señor Percy Antonio Gonzales Mendoza;

6) Pruebas actuadas en el procedimiento: Se tiene a la vista el expediente de Visita Extraordinaria N° 00340-2013-Lima Norte, procedimiento principal a folios 2487 (XIII Tomos) y la Medida Cautelar N° 060-2014-Lima Norte, a folios 542 (III Tomos), así como la Medida Cautelar N° 0340-2013-Lima Norte, a folios 526 (III Tomos);

7) De la diligencia de Informe Oral: El investigado rindió informe oral el 03 de mayo de 2017⁵, reiterando los argumentos de su escrito de descargo;

Análisis

8) Para la evaluación y análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene a la vista el expediente de Visita Extraordinaria N° 0340-2013-Lima Norte, el cual sustenta el pedido de destitución contra el doctor Arroyo Ramírez formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; correspondiendo a este Consejo determinar si el referido magistrado, en el ejercicio de sus funciones, incurrió o no en las graves infracciones

³ Folios 2507 a 2608.

⁴ Folios 2665 (Tomo CNM).

⁵ Folios 2667 (Tomo CNM).

imputadas, que hubieran generado el quebrantamiento de sus deberes funcionales y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad, como es, la sanción de destitución;

Sobre la vulneración del debido proceso en la dimensión del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

9) En este contexto, se imputa al doctor Arroyo Ramírez haber incurrido en presunta conducta disfuncional en los Expedientes Nos. 3919 y 4083-2013, por conceder medidas cautelares sin observar el deber de motivación;

10) Al respecto, se advierte que en el Expediente N° 3919-2013, seguido por Germán Asalde Janampa contra el Director de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú sobre Acción de Amparo, el referido demandante presentó al juzgado una medida cautelar⁶, solicitando que: i) el demandado dejara de aplicar la Resolución del Consejo Disciplinario N° 038-2013-DIREED-EO-PNP/CD, mediante la cual lo expulsaron de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú; y, ii) que se ordenara la reposición del estado de las cosas al estado anterior de la violación, declarando la habilitación de sus derechos y prerrogativas como cadete de quinto año para el cumplimiento del cronograma o plan académico del año 2013, a fin que el demandado no le impidiera participar en la ceremonia de graduación como oficial de la Policía Nacional del Perú; asimismo, se aprecia que el investigado concedió la referida medida con Resolución N° 01 del 13 de diciembre de 2013⁷;

11) Así también, aparece que en el Expediente N° 4083-2013, seguido por el señor Percy Antonio Gonzales Mendoza contra el Director de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú sobre Acción de Amparo, el citado accionante presentó una medida provisional⁸, peticionando que: i) el demandado dejara de aplicar las Resoluciones del Consejo Disciplinario N° 028-2013-DIREED-EO-PNP/CD y N° 030-2013-DIREED-EO-PNP/CD, en las cuales resolvieron expulsarlo de la Escuela de Oficiales de la PNP; y, ii) se ordenara la reposición del estado de las cosas al estado anterior de la violación, declarando la habilitación de todos sus derechos y prerrogativas como cadete del quinto año, para el cumplimiento del cronograma o plan académico del año 2013, a fin de que la parte demandada no le impidiera participar en la ceremonia de graduación como oficial de la Policía Nacional del Perú; de igual modo, aparece en autos que por Resolución N° 01 del 17 de diciembre de 2013⁹, el investigado concedió la referida medida provisional;

12) Sin embargo, se observa que las resoluciones antes indicadas contienen fundamentos idénticos para conceder las medidas cautelares en cuestión; así tenemos que, en el considerando primero se transcriben las pretensiones cautelares de los solicitantes; en el considerando segundo se cita el artículo 682 del Código Procesal Civil que conceptualiza la medida cautelar innovativa; en el considerando tercero se acota el artículo 611 del código adjetivo sobre el contenido de la medida cautelar; en el considerando cuarto se define la medida cautelar; y, en el considerando quinto se cita el artículo 15 del Código Procesal Constitucional referido a la medida cautelar, y se define doctrinariamente sus requisitos legales;

13) También se aprecia que en el considerando sexto (referido a la verosimilitud del derecho) ambas resoluciones citan las resoluciones admisorias y las resoluciones administrativas; precisando que: "(...)" el cual le ocasionaría un gran daño a sus expectativas profesionales como Cadete del Quinto año de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, impidiendo su graduación en el mes de Diciembre del presente año, según el cronograma académico de dicha institución; la misma que se habría llevado a cabo a la luz de una normatividad derogada, vulnerándose su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo que se le instauró por parte de los demandados el cual dicha motivación [sic] de expulsión no habría sido motivada, ni mucho menos desvirtuados los argumentos de defensa y las pruebas que ha adoptado el accionante, así como se

habría llevado a cabo a la luz de normatividad derogada, vulnerándose con ello el debido proceso y derecho de defensa por tanto se vislumbra la verosimilitud del derecho invocado";

14) Asimismo, se observa que en el considerando séptimo contienen fundamentos idénticos al señalar que la expulsión ocasionaría daño a los accionantes "en sus expectativas profesionales como Cadete del Quinto año, impidiendo su graduación (...)" y, "(...) la existencia de un peligro actual constituido por elementos objetivos y subjetivos, como son la tardanza y de la decisión y la posibilidad de que en ese lapso de emitir la decisión final, esta resulte ilusoria, ya que en el caso que se configurara este riesgo y la no adopción de la misma podría causar al accionante graves perjuicios, por cuanto estaría vulnerando sus derechos constitucionales a la educación y al debido proceso";

15) Además, se aprecia ausencia de motivación en razón a que ninguna de las resoluciones cuestionadas contienen la inferencia lógica-jurídica efectuada por el investigado a la luz de cada caso específico; quien se limitó a consignar los mismos fundamentos para ambos procesos, sin considerar que tenía la obligación de exponer por qué si los demandados no habían concluido el quinto año de estudios, tenían derecho a participar en la ceremonia de clausura en la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú; máxime, cuando aún no eran egresados, es decir, tenían la condición de cadetes sin estudios concluidos;

16) Al respecto, se señala que la condición de "cadetes" ha sido reconocida por los propios demandantes; en el caso del señor Asalde Janampa, en su escrito de demanda, en el cual indicó que: "(...) la administración policial mediante actos hostiles, está afectando mi tranquilidad como cadete de la Escuela de Oficiales de la PNP y mi rendimiento académico, pretendiendo "darme de baja" de este centro de instrucción (...)"¹⁰; y, en el caso del señor Gonzales Mendoza, en su escrito de medida cautelar, en el cual alegó que: "(...) donde vengo cursando con mucha dedicación y sacrificio de mis padres, el 5to. y último año de preparación, próximo a egresar, y donde a lo largo de mi permanencia durante los poco más de cuatro años y ocho meses como cadete he demostrado suficiencia académica (...)"¹¹;

17) Por eso se colige que siendo el proceso de amparo un instrumento de protección de urgencia extraordinario, al extremo que el Tribunal Constitucional ha indicado que: "(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)"¹², con mayor razón correspondía al investigado exponer los fundamentos por los cuales calificó positivamente las medidas cautelares cuestionadas;

18) Asimismo, se precisa que el deber de motivación va más allá de la simple invocación de la normativa del ordenamiento jurídico, pues importa que los jueces expresen y construyan las razones fácticas y jurídicas por las cuales toman una decisión al resolver los casos; señalando los motivos por los que aplican tal o cual norma jurídica, o las razones por las que inaplican una ley cuando no se ajusta a un principio constitucional o violenta el debido proceso; o, como en el caso de autos, por qué se concede una medida cautelar;

19) En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia recaída en el caso de Juliana Llamoja que: "7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

⁶ Folios 1382-1392 (Tomo VII).

⁷ Folios 1393-1395 (Tomo VII).

⁸ Folios 1870-1886 (Tomo X).

⁹ Folios 1887-1889 (Tomo X).

¹⁰ Ver escrito de demanda, folio 1262 (Tomo VII).

¹¹ Ver solicitud de medida cautelar, folio 1871 (Tomo X).

¹² Expediente N° 206-2005-PA/TC.



resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)”¹³;

20) Igualmente, precisó -aludiendo a otras sentencias emitidas con anterioridad (expediente N° 3943-2006 PA/TC y el voto singular de los Magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini en el expediente 1744-2005-PA/TC)- que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación, queda limitado cuando se produce una inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, y motivaciones cualificadas¹⁴;

21) También fundamentó -en cuanto a la inexistencia de motivación o motivación aparente- que: “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”¹⁵;

22) Adicionalmente, sostuvo que: “De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que: ‘El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional’”¹⁶;

23) Por consiguiente, al determinar la inexistencia de motivación o motivación aparente en una resolución judicial dentro de un proceso disciplinario, el Consejo Nacional de la Magistratura no violenta el principio constitucional de la independencia jurisdiccional consagrado en numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política, sino que, en el ejercicio de su función contralora y disciplinaria, únicamente realiza el análisis de la motivación interna y externa de las resoluciones judiciales dentro de los parámetros del propio texto judicial redactado por los jueces;

24) Bajo esta premisa, se determina que el investigado, al emitir las resoluciones cautelares en cuestión, sin motivar las razones que sustentaron su decisión, ni explicar de qué manera se cumplen los elementos procesales para su concesión, ha trastocado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, vulnerando la garantía del debido proceso declarado por el numeral 3) del artículo 139 de la citada Carta Magna; además, privó a las partes de conocer los argumentos de las decisiones judiciales que se adoptaron, dejando las citadas resoluciones en el campo de la arbitrariedad;

25) Cabe señalar, en cuanto a su alegato de defensa esgrimido en el escrito de descargo -consignado en el considerando 3.1) de la presente resolución- que si bien la actuación del magistrado se ampara en el principio de independencia jurisdiccional, bajo ningún contexto dicho principio faculta el ejercicio de una potestad arbitraria y/o la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente, por el contrario, garantiza el ejercicio de su albedrío funcional y/o la emisión de su criterio dentro de un estado de derecho, respetando la Constitución, las leyes y demás reglamentos que lo conforman; por tal razón, el investigado no sólo debió verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sino fundamentar por qué a su criterio las pretensiones cautelares cumplían con los mismos, atendiendo cada caso concreto;

26) Por consiguiente, se colige que el juez investigado concedió las referidas medidas cautelares infringiendo el deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la referida Constitución, infringiendo su deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277.

Sobre la transgresión del deber de atender diligentemente el juzgado, denunciar comportamientos delictivos e inobservar sus obligaciones señaladas por la ley.

- Admisión de demandas pese a la advertencia de duplicidad de procesos; y, emisión de un pronunciamiento no obstante a que días previos las demandas de amparo fueron declaradas improcedentes por otros juzgados.

27) Asimismo, se imputa al magistrado investigado haber admitido a trámite las referidas demandas de amparo¹⁷ no obstante la advertencia de duplicidad de procesos judiciales, contraviniendo la Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ. Al respecto, se señala que obran en autos las carátulas de los Expedientes Nos. 3919 y 4083-2013¹⁸, en las cuales se aprecian la consignación “EXPEDIENTE PROBABLEMENTE DUPLICADO Ref. Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ”; e, incluso en el Expediente N° 3919-2013 se agregó “03916-2013-0-0901-JR-CI-03”, y en el Expediente N° 4083-2013 se consignó “04012-2013-0-0901-JR-CI-01/03920-2013-0-0901-JR-CI-01, que correspondían a expedientes sobre la misma materia y demandantes;

28) Por eso, se infiere que los demandantes Asalde Janampa y Gonzales Mendoza presentaron previamente en otros órganos jurisdiccionales la misma demanda, hecho que se corrobora en autos con el oficio N° 038-2013-USIS/OCMA¹⁹, el cual concluye que: “(...) se aprecia el ingreso reiterado de demandas de Germán Asalde Janampa en 02 oportunidades en el mes de Noviembre y de Percy Gonzales Mendoza tiene 03 demandas, 02 en el 01 Juzgado Civil y 01 en el 4to. Juzgado Civil (...)”; y, “(...) se observa el ingreso de demandas reiteradas contra la Dirección General de la Policía Nacional, Director de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional en los Juzgados Civiles (...)”;

29) En tal sentido, se colige que el investigado no reparó en la circunstancia antes descrita pese a las observaciones precisadas en las carátulas de los expedientes remitidos a su despacho, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ²⁰, mediante la cual se impuso como deber a los jueces que, en el desarrollo de los procesos, cuando una misma persona presenta ante el Poder Judicial varias demandas o medidas cautelares fuera de proceso, en que las partes son las mismas y versan sobre la misma materia, apliquen las sanciones pertinentes por contravenir los deberes de buena fe y probidad que deben regir en todo proceso judicial, poniendo de conocimiento esta situación al Ministerio Público para los fines pertinentes;

30) Además, el investigado no sólo generó la formación del Expediente N° 3919-2013, sino que tampoco observó que el señor Asalde Janampa simultáneamente había presentado otra demanda de amparo signada con el N° 3916-2013, la cual fue declarada improcedente por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte;

31) Lo mismo sucedió en el Expediente N° 4083-2013, en el cual el investigado no apreció que previamente en los expedientes N° 3920 y 4012-2013 el doctor Ricardo Tobies Ríos, a cargo del Primer Juzgado Civil de Lima Norte, había declarado hasta en dos oportunidades la improcedencia de las demandas formuladas por Percy Gonzales Mendoza, mediante resoluciones de fechas 04 y 11 de diciembre de 2013, respectivamente²¹;

32) Es por eso, en cuanto a los argumentos del descargo -considerandos 3.2) al 3.4)-, se indica que el investigado tenía el deber de dar cumplimiento a la Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ, debido a que la obligación

¹³ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.
¹⁴ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.
¹⁵ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.
¹⁶ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.
¹⁷ Folios 1330 (Tomo VII) y 1676 (Tomo IX).
¹⁸ Folios 1156 (Tomo VI) y 1405 (Tomo VII).
¹⁹ Folios 51 a 55 (Tomo I).
²⁰ Folios 61- 62 (Tomo I).
²¹ Folios 2079-2080 (Tomo XI) y 2212-2213 (Tomo XII).



contenida en la misma lo vinculaba directamente por su condición de juez y responsable del despacho judicial; y, aun cuando la información pertinente fue remitida con posterioridad al Ministerio Público por el órgano contralor de Lima Norte, no se encuentra exento de responsabilidad por el incumplimiento de la citada disposición;

33) Por consiguiente, está demostrado que el juez investigado admitió las referidas demandas de amparo pese a la advertencia de duplicidad en los expedientes remitidos a su despacho, contraviniendo la Directiva invocada, que le imponía el deber de comunicar al Ministerio Público las circunstancias indicadas en el considerando 27); y, que las admitió no obstante que en días previos otros juzgados las habían declarado improcedentes, inobservando inexcusablemente sus deberes judiciales previstos en los numerales 8) y 12) del artículo 34 de la Ley N° 29277;

34) Es del caso resaltar, que la falta de diligencia del investigado es inexcusable porque contaba con todos los mecanismos necesarios para advertir la duplicidad de las demandas de amparo, desde que en la carátula de los expedientes fuera comunicada expresamente tal circunstancia hasta el hecho de haber tenido a su alcance en todo momento el Sistema Integrado Judicial, que le permitía realizar las verificaciones que el caso ameritaba.

- Falta de comunicación del ingreso de las demandas de amparo a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y a la ODECMA – Lima Norte, incumpliendo lo dispuesto con el Oficio Circular N° 20-2007-SG-CS-PJ.

35) De otro lado, se imputa al magistrado investigado no haber comunicado el ingreso de las demandas de amparo -Expedientes Nos. 3919 y 4083-2013-, inobservando lo dispuesto por el Oficio Circular N° 20-2007-SG-CS-PJ²²; en este aspecto, se señala que mediante el citado oficio la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dispuso que: "(...) cada Juez Especializado de la República al recibir una demanda de amparo o hábeas corpus, informe inmediatamente de ésta a la Presidencia de su Corte y al Jefe del Órgano de Control de dicho Distrito Judicial; resaltando en su comunicación la información más relevante (...)";

36) Sin embargo, está demostrado en autos que el investigado no cumplió con la referida disposición, por cuanto las demandas ingresadas en el mes de noviembre del 2013 a su Despacho no fueron comunicadas a la Presidencia de su Corte ni al Jefe del órgano de control de la misma; hecho que ha sido corroborado por el propio magistrado en su declaración preliminar, en la cual manifestó que: "(...) no habiendo remitido respecto de los meses de octubre y noviembre (...) "²³, y que la responsable de remitir dicha información era la asistente de juez, lo cual fue reiterado en su descargo -considerandos 3.5) y 3.6)- así como en su informe oral rendido en esta Sede;

37) Cabe indicar que sus alegaciones al respecto carecen de sustento y asidero legal, por cuanto derivar sus obligaciones a sus subordinados no lo exime de responsabilidad; y, la carga procesal no es razón suficiente para justificar la inobservancia de deberes judiciales de ineludible cumplimiento, en tanto buscan salvaguardar el principio de transparencia en los procesos judiciales y la función jurisdiccional;

38) Por consiguiente, apreciándose que el mandato administrativo transgredido atribuido el cumplimiento de dicho deber directamente al investigado, precisamente por su condición de juez y responsable del Despacho Judicial, mas no al personal subordinado a su cargo, se señala que el magistrado cuestionado incumplió inexcusablemente la obligación impuesta mediante el Oficio Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ, inobservando su deber previsto en el numeral 18) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial.

- Entrevista con el abogado del demandante sin registrar dicho acto en el Libro de Entrevistas del Juzgado.

39) Así también, se imputa al investigado haberse entrevistado con el abogado del demandante en el Expediente N° 3919-2013, y no haber registrado tal hecho en el Libro de Entrevistas del Juzgado; en este

extremo, se señala que con la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ del 13 de marzo de 2013²⁴, se ratifican las disposiciones contenidas en las Resoluciones Administrativas Nos. 231-2009 y 219-2010-CE-PJ, respecto al horario de atención de abogados y/o litigantes por parte de los jueces; además, en el artículo segundo dispone que: "(...) las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que estos pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidad de ley", y, en su artículo tercero que: "(...) deben efectuarse a puerta abierta y se consignará en un cuaderno de Registro de Atención al Abogado y/o Litigante";

40) No obstante tal disposición, aparece que el investigado se entrevistó con el abogado Carlos Quiliano Moreno (que patrocinaba al demandante Asalde Janampa en el proceso N° 3919-2013) fuera del horario establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (de 8:00 a 9:00 horas), incumpliendo la disposición antes acotada; cabiendo resaltar que en el expediente no obran documentos que acrediten una solicitud formal de la referida entrevista; y, que el propio juez cuestionado manifestó en su declaración preliminar: "(...) sí me entrevisté con el abogado de la parte demandante, Carlos Quiliano Moreno, pero no se encuentra registro en el libro de entrevista (...) debido a que se apersonó entre el medio día y una de la tarde y en ese libro solo se registra las entrevistas realizadas entre las ocho y diez de la mañana" (...) "²⁵; razón por la cual sus argumentos en este sentido consignados en los considerandos 3.7) al 3.10) (entrevista con puerta abierta, impulso procesal y excesiva carga procesal), también carecen de sustento;

41) Por consiguiente, está acreditado que el investigado se entrevistó con el abogado de la parte demandante fuera del horario establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y no registró tal acto pese a encontrarse obligado por la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ, transgrediendo su deber regulado por el numeral 18) del artículo 34 de la Ley N° 29277;

42) Cabe señalar, sobre la petición señalada en el considerando 3.11), consistente en que el Pleno tenga en consideración el informe y la resolución que se inclinaron por que se le imponga una medida disciplinaria de suspensión, que los mismos no vinculan las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, sobre todo cuando los cargos imputados revisten de suma gravedad y no han sido desvirtuados en autos; igualmente, se precisa que los documentos ofrecidos con el escrito del 03 de mayo de 2017 (boleta de notas y diploma de bachiller de los demandantes) no desvirtúan las infracciones incurridas por el juez investigado;

Conclusión

43) En consecuencia, está acreditado que el doctor Arroyo Ramírez vulneró el deber de motivación en las resoluciones que concedieron las medidas cautelares recaídas en los expedientes Nos. 3919 y 4083-2013; admitió a trámite las citadas demandas sin observar la duplicidad de procesos existentes, vulnerando la Directiva N° 004-99-P-CSJL-PJ; no cumplió con comunicar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y a la ODECMA de Lima Norte el ingreso de las referidas demandas de amparo, transgrediendo el deber impuesto mediante Oficio Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ; se entrevistó con el abogado de la parte demandante en el Expediente N° 3919-2013 y no lo registró en el Libro de Entrevistas, inobservando lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ; y, emitió pronunciamiento en las demandas pese a que las mismas ya había sido declaradas improcedentes por otros juzgados con anterioridad, inobservando sus deberes previstos en los numerales 1), 8), 12) y 18) del artículo 34 de la Ley N° 29277, tipificados como faltas muy graves por los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la citada Ley;

²² Folio 65 (Tomo I).

²³ Folios 41-43 (Tomo I).

²⁴ Folio 68-72 (Tomo I)

²⁵ Folio 42 (Tomo I).



Graduación de la Sanción

44) Afin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria del investigado que conlleve a imponer en su contra la sanción de mayor gravedad (destitución), en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

45) Bajo este marco conceptual se indica que habiéndose compulsado las pruebas actuadas en el expediente se llegó a acreditar que el referido juez vulneró el debido proceso en la dimensión del deber de motivación, no atendió diligentemente el Juzgado a su cargo e incumplió inexcusablemente los deberes de su cargo, incurriendo en infracciones administrativas sujetas a sanción disciplinaria reguladas por los numerales 1), 8), 12) y 18) del artículo 34 de la Ley N° 29277; y, que estas conductas se encuentran tipificadas como faltas muy graves por los numerales 12) y 13) de la citada Ley de la Carrera Judicial²⁶, ameritando la sanción de destitución conforme lo regulan sus artículos 50 y 51; precisándose que dicha medida disciplinaria resulta proporcional a la gravedad de los hechos imputados, así como también es necesaria para preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento ante la Sociedad;

46) Asimismo, se señala que la infracción disciplinaria del investigado se manifiesta en la acción voluntaria y directa de haber incurrido en los hechos descritos en el considerando 43); por tal motivo, la referida actuación es reprochable porque el investigado no sólo vulneró el principio-derecho del debido proceso en la dimensión del deber de motivar las resoluciones judiciales, sino también inobservó inexcusablemente sus obligaciones e incurrió en actos que sin ser delito vulneran gravemente sus deberes previstos en la ley, afectando gravemente la proyección del Poder Judicial frente a la Comunidad, así como su imagen de Poder del Estado a cargo de la recta administración de justicia en el País;

47) Al respecto, se indica que el artículo 146 de la Constitución Política establece que: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función";

48) Sobre ello el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien la Constitución (artículo 146°, numeral 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)"²⁷;

"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas"²⁸;

49) Además, se acota que el Consejo Nacional de la Magistratura impone la medida disciplinaria de destitución a los jueces y fiscales de conformidad con la atribución conferida por el artículo 154 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, Ley N° 26397; indicándose que: "La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes

que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados"²⁹; sanción que debe ser entendida como: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"³⁰;

50) De igual modo, se precisa que con Resoluciones Nos. 104-2011-PCNM, 111-2011-PCNM, 284-2013-PCNM, 404-2013-PCNM y 533-2013-PCNM se impuso la sanción de destitución a magistrados a quienes se les imputaba hechos similares, por ser contrario a los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la Sociedad;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 numeral 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM; y, estando al Acuerdo N° 734-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2944 del 03 de mayo de 2017, sin la participación del señor Consejero, doctor Baltazar Morales Parraguez;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Poder Judicial; en consecuencia, destituir al doctor Fredy Hugo Arroyo Ramírez por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido; debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicar la presente resolución una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

ELSA ARAGÓN HERMOZA

²⁶ Artículo 48 de la Ley N° 29277: "Son faltas muy graves: 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley"; y, "14. No motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

²⁷ Expediente N° 5033-2006-AA/TC.

²⁸ Expediente N° 2465-2004-AA/TC.

²⁹ Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

³⁰ Ibidem, pg. 163.